

Fw: Recurso Ordinario de reposición y subsidiariamente el de apelación, proceso No 700040030062014002700

David de Jesus fajardo cardozo <davidfc02@yahoo.es>

Miércoles 24/04/2024 1:09 PM

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Sucre - Sincelejo <j04prpsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (631 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de davidfc02@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

----- Mensaje reenviado -----

De: David de Jesus fajardo cardozo <davidfc02@yahoo.es>

Para: j04prpsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04prpsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024, 13:02:35 GMT-5

Asunto: Recurso Ordinario de reposición y subsidiariamente el de apelación, proceso No 700040030062014002700

Buenas tardes, acogiéndome a la Ley 2213 de 2022, le estoy enviando el Recurso Ordinario de reposición y subsidiariamente el de apelación, proceso cuyo radicado es el No 700040030062014002700, para lo pertinente.

No de folios: 21.

Favor enviar el acuso del recibido.

Atte,

David de Jesús Fajardo Cardozo.

CC 9.310.108 de Corozal-Sucre.

TP 42.816 del CSJ.

Celular No: 3003742075.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 1 de 21

Señora.

JUEZ 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SINCELEJO-SUCRE.

Dra. CAROLINA DÍAZ DÍAZ.

E.

S.

D.

Ref: Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Radicación: 7000400300620140022700.

Demandante: LUIS GUILLERMO MONSALVE URÁN.

Demandada: BLEIDYS BALSEIRO LÓPEZ.

Tercera opositora: FABIOLA ESTHER BOLAÑOS FLÓREZ.

Tema: Incidente de nulidad de tipo constitucional o supralegal, Recurso de reposición y subsidiariamente apelación.

Apoderado judicial de la tercera opositora: DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO.

DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO, de generalidades conocidas en el proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora FABIOLA ESTHER BOLANOS FLÓREZ, de generalidades conocidas en el poder que me otorgó el cual está debidamente acreditado en el expediente digital de la referencia, quien actúa como tercera opositora, atentamente me dirijo a usted, con mi acostumbrado respeto y acatamiento, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho a su digno cargo, para presentar y radicar dentro del término legal, recurso ordinario de reposición y subsidiariamente el de apelación, de conformidad con lo establecido en la Sección Sexta, Título Único, Capítulo I, art 318, capítulo II, arts 320, 321, incisos 5, 6, art 322, inciso 2 de la Ley 1564 de 2012 de CGP, con el objeto de que su señoría, Aquo, revoque en todas sus partes el auto recurrido de fecha 18 de abril de 2024, notificado en el estado electrónico el día 19 de abril año calendado, por medio del cual “niega la solicitud de nulidad promovida por la señora FABIOLA ESTHER BOLAÑOS FLÓREZ tercera opositora dentro del proceso” y como consecuencia de la revocatoria de la providencia proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de febrero de 2020, donde concedió el Recurso de apelación a la parte demandante y ordene a rehacer la actuación procesal, por vulneración del debido proceso, contenido en el art 29 de la Carta Política y se restablezca el derecho fundamental al debido proceso vulnerado irregularmente en el trámite del Recurso de Apelación citado y se garantice el debido proceso, en el evento en que su señoría, decida no reponer el auto impugnado, recurrido y reclamado en revocatoria en todas sus partes proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, con el fin de que el inmediato superior Aquen, proceda a revocar en todas sus partes la providencia impugnada y como consecuencia de la revocatoria profiera una providencia ajustada a los hechos fácticos y en derecho o en su defecto decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de febrero de 2024, donde el despacho Aquo en audiencia concedió el recurso de apelación a la parte demandante en el trámite del incidente de oposición a la entrega material del bien inmueble en el proceso de la referencia, donde se vulneró el derecho fundamental



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 2 de 21

al debido proceso a la tercera incidentalista opositora, con el fin de que se garantice el derecho fundamental al debido proceso en la actuación procesal y se garantice un debido proceso que ha sido tramitado irregularmente y se garantice el debido proceso a las partes en la litis y se ordene rehacer el trámite procesal, para que se le dé la oportunidad procesal a la parte de ejercer el derecho fundamental contradicción, impugnar las providencias y en garantía del derecho de defensa técnica que se le ha vulnerado a la tercera opositora.

El presente recurso ordinario de reposición y subsidiariamente el de apelación lo sustento y fundamento dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional y de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil-Laboral-Familia, y doctrinaria, para que sean tenidas como precedentes jurisprudencial al momento de resolver el presente recurso ordinario de reposición y subsidiariamente el de apelación, haciendo los siguientes pronunciamientos, declaraciones, decretos de nulidades y ordene el trámite procesal vulnerado en garantía del debido proceso contenido en la causal de nulidad invocada “violación al debido proceso” causal de esta de tipo constitucional o similares, así:

HECHOS.

- 1- El auto o providencia de fecha 18 de abril 2024, notificado por estado electrónico el 19 de abril de 2024, es una providencia que admite el recurso ordinario de reposición y subsidiariamente el de apelación.
- 2- El presente recurso ordinario se sustenta y fundamenta dentro del término legal de ejecutoria de la providencia, con el fin de que el Aquo proceda a darle el trámite correspondiente y resuelva el presente asunto de fondo.
- 3- La inconformidad con la decisión proferida en la providencia recurrida, impugnada y reclamada en revocatoria en todas sus partes le hago reparos y consiste en lo siguiente, así:

“El tema debatido en esta sede girará en torno a determinar si las nulidades formulada por la señora Fabiola Esther Bolaños Flórez, por conducto de apoderado judicial, fundamentadas en el artículo 29 de la C.P. y numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., se encuentra estructurada o no en el proceso.

Sea lo primero advertir, que las nulidades procesales son vicios en los que, con carácter excepcional, se incurre durante el trámite de unlitigio, que impiden su continuación; de ahí, que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden invocarse sobre los hechos y por las causales previas y expresamente contempladas en la ley, puesto que, en materia de nulidades procesales tienen aplicación los principios de taxatividad y



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 3 de 21

especificidad, conforme a los cuales no es posible solicitar aquellas sino únicamente por los motivos contemplados en la ley y en los eventos en que deba preservarse el debido proceso de las partes.

De igual forma, la Constitución Política en los dos primeros incisos del art. 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas" y que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Ahora bien, para garantizar el cumplimiento del reseñado mandato supralegal que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que, en consideración del legislador se erigen en vicios tales, que impiden que exista aquel.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma y que para que sea efectiva se la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia adjetiva civil.

El desarrollo jurisprudencial y doctrinal –en armonía con la ley-, es consistente en establecer que únicamente los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del C. G. del P., se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de anulación de la actuación, por cuanto, muchas veces chocaría contra la eficacia y economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se advirtiera, hubiera de considerarse como carente de eficacia. Por ello, la jurisprudencia ha sido tajante en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, con base en interpretaciones del art. 29 de la C.P., pues se insiste y se resalta que, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades constitutivas de "nulidades" que taxativamente contempla el legislador.

Acorde con lo anterior y al adentrarnos al caso bajo escrutinio, se advierte que el escritural de nulidad en lo que respecta a la causal de nulidad estatuida en el art. 29 superior, la misma no se configura habida consideración que las circunstancias que refiere el



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 4 de 21

memorialista no se relacionan con la recolección de pruebas, pues lo que se avizora es un mero desacuerdo jurídico con la determinación de este juzgador y del Superior Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Bajo esta línea, no se encuentra sustento alguno legal ni constitucional para concluir que le asista razón al solicitante en cuanto a la nulidad formulada. En consecuencia, se NEGARÁ.

Por otro lado, el artículo 133 del C. G. del P., establece que el proceso es nulo en todo, o en parte, solamente cuando se configura alguna de las causales allí previstas.

De lo anterior, se desprende que el sistema de nulidades en nuestro sistema procesal es taxativo y constitucional, debido a que es el legislador quien señala lo considerativo a irregularidades que pueden encausarse a la nulidad, debido a que no toda irregularidad presentada en un proceso se considera nula.

Adentrándonos al caso bajo examen, tenemos que la parte opositora dentro del proceso alega que en el caso bajo examen se da la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Tal como lo alega el apoderado judicial de la opositora, la anterior nulidad tiene su génesis en el Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual tutela el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

Sin embargo, falla el mencionado togado en aplicar los efectos de la causal invocada al trámite de citación de la audiencia que decidió la apelación interpuesta, toda vez que esta trata sobre la indebida notificación de la providencia que admite la demanda a aquellos sujetos que por Ley deben comparecer al proceso, sean personas determinadas, indeterminadas, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. Asimismo, su aplicabilidad recae sobre el defecto procesal que se forma cuando una providencia que, siendo distinta a la que admite la demanda, no se ha notificado.

Ahora bien, atendido del extenso escrito de nulidad planteado por el apoderado judicial de la señora Fabiola Esther Bolaños Flórez, en su calidad de tercera opositora con interés en el proceso de la referencia, se advierte que la irregularidad descrita consiste en que la secretaría



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 5 de 21

del despacho, no realizó el traslado en lista del escrito que contenía la sustentación de la apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, considerando que de esta forma las actuaciones derivadas de ese trámite carecen de legalidad, por lo que solicita dejar sin efecto la decisión tomada en segunda instancia por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, la cual revocó la oposición reconocida en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10ª No 27D-05 en el Barrio Tierra Linda del Municipio de Sincelejo Sucre, ordenando su correspondiente entrega.

Dilucidado lo anterior, otea el despacho que la causal alegada no encaja en la casuística planteada, debido a que como viene dicho, la parte incidentista endilga la nulidad procesal a la ausencia del traslado de la nulidad planteada en la audiencia que resolvió la oposición dentro del proceso, actuación que no se circunscribe al auto admisorio de la demanda.

Igualmente, cabe destacar que el parágrafo del artículo 133 del C. G. del P., previó que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los mecanismos establecidos en el Código. Lo anterior es de vital importancia, ya que delegó la responsabilidad de ejercer control sobre las actuaciones del proceso, a todas las partes interesadas en alegar nulidades; por tanto, es menester que los intervinientes demuestren la diligencia pertinente en los tramites contenidos en el expediente.

Descendiendo nuevamente en el Sub lite, se encuentra patente que el apoderado judicial de la parte opositora no ejerció la debida vigilancia sobre la Litis objeto de estudio, amén de la imposibilidad que constituyó la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 [Covid19] en los trámites judiciales, afirmación que encuentra asidero en la ausencia de memoriales que solicitaran información del proceso, máxime cuando era de su entero conocimiento que se encontraba pendiente de resolver la apelación planteada por la parte demandante.

Asimismo, cabe destacar como dato no menor, que la solicitud sub examine depreca la declaratoria de nulidad de lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre, pretensión que no resiste análisis, en atención a la posición jerárquica que posee dicha célula judicial.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a despachar desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora Fabiola Esther Bolaños Flórez, tercera opositora con interés en el proceso de la referencia, ordenándose conjuntamente continuar con la diligencia de entrega ordenada por este despacho judicial, en providencia fechada fecha 9 de junio de 2023”.

El despacho Aquo, procedió a estudiar y resolver, si hay lugar, en el presente caso a decretar la nulidad alegada por la parte demandada.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 6 de 21

Las anteriores consideraciones las respeto, pero no son compartidas, por lo tanto, procedo hacer los siguientes reparos e inconformidad con la providencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el art 322, inciso 2 de la Ley 1574 del 2012 del CGP.

La inconformidad básicamente se encuentra sustentada en la interpretación extensiva que hace el Aquo, si ha lugar en el presente caso a decretar la nulidad alegada por la parte demandada, sea lo primero en reparar y hacer claridad que la señora FABIOLA ESTHER BOLAÑO FLÓREZ, tiene interés legítimo en actuar en el presente proceso y es por ello, que presento en su calidad de tercera opositora un incidente de oposición a la entrega material del bien inmueble que tiene la posesión material y real, con ánimo de señor y dueña del bien inmueble citado en el proceso de la referencia, por lo tanto tiene la calidad de tercera opositora y no como demandada. Hay que identificar bien las partes del proceso y su interés que le asiste en el mismo, sea lo segundo en reparar y cuestionar es el hecho, de aclarar, que la causal que se invoca como vulnerada es la contenida en el art 29 de la Carta Política, “violación al debido proceso” en el trámite del proceso de la referencia, es una causal de tipo constitucional, por violación a la norma superior referenciada y no legal, así como lo quiere hacer y sustentar el despacho del Aquo, por lo que hoy que diferenciar entre las nulidades sustantivas, procesales y constitucional, la cual me permito citar y conceptuar más adelante en aras de aclaración, para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el recurso ordinario interpuesto contra la providencia impugnada.

En cuanto a la consideración contenida por el despacho en el sentido “El desarrollo jurisprudencial y doctrinal –en armonía con la ley-, es consistente en establecer que únicamente los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del C. G. del P., se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de anulación de la actuación, por cuanto, muchas veces chocaría contra la eficacia y economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se advirtiera, hubiera de considerarse como carente de eficacia. Por ello, la jurisprudencia ha sido tajante en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, con base en interpretaciones del art. 29 de la C.P., pues se insiste y se resalta que, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades constitutivas de “nulidades” que taxativamente contempla el legislador.

Acorde con lo anterior y al adentrarnos al caso bajo escrutinio, se advierte que el escritural de nulidad en lo que respecta a la causal de nulidad estatuida en el art. 29 superior, la misma no se configura habida consideración que las circunstancias que refiere el memorialista no se relacionan con la recolección de pruebas, pues lo



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 7 de 21

que se avizora es un mero desacuerdo jurídico con la determinación de este juzgador y del Superior Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Bajo esta línea, no se encuentra sustento alguno legal ni constitucional para concluir que le asista razón al solicitante en cuanto a la nulidad formulada. En consecuencia, se NEGARÁ.

No es cierto, que la jurisprudencia y la doctrina no ha sido tajante en desterrar la denominada nulidades constitucional con base en la interpretación del artículo 29 de la CP, todo por el contrario, la amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la doctrina en abundantes jurisprudencias y precedentes jurisprudenciales, se ha pronunciado sobre las nulidades de tipo constitucional en defensa de la norma superior y la garantía de obligar a respetar y aplicar las normas procesales en el trámite y en las etapas del proceso, que niegue la defensa de la aplicación de las normas superiores, desconoce el Estado Social de Derecho y por lo tanto, desconoce los derechos fundamentales que se puedan violar o vulnerar en el trámite del proceso, aún más, cuando el operador jurídico desconoce o quiera desconocer la aplicación de una norma superior, así como en el presente caso específico y concreto, se puede utilizar el mecanismo de la acción de tutela en la protección y amparo de esos derechos fundamentales como lo es el “debido proceso”, art 29 CP, acceso a una buena administración de justicia, violado y vulnerado art 228 “principio de buen fe constitucional” art 83 de la Carta Política.

Desconocer estas garantías constitucionales es desconocer el art 4 de la Carta Política y los arts 1, 2, 6 13, 29, 90 de la CP, por lo que de acuerdo con esa apreciación del Aquo, me toca profundizar en el tema de las nulidades en el sistema procesal y constitucional Colombiano, con el objeto primordial que los funcionarios competentes que les toque conocer de este asunto los tenga en cuenta y proceda a aplicar los precedentes jurisprudenciales al caso concreto, con fundamento en lo establecido en el art 7 de la Ley 1564 de 2012 CGP y el art 83 de la Carta Política.

La Nulidad Constitucional.

El derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cuál de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio el derecho al debido proceso se garantiza en varias etapas que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia, entre ella el art 29 de la CP, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad como el derecho de contradicción y controversia, al respecto la norma citada superior, señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso público y sin dilaciones injustificada a presentar pruebas, controvertir e impugnar las sentencias, providencias y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, por su parte el art 228 del CP, prescribe que los “términos



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 8 de 21

procesales se observan con diligencia y su incumplimiento será sancionado en desarrollo de este principio, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y de otro lado deben establecer mecanismo que permitan a los sujetos procesales e intervenir, controvertir en condiciones de igualdad, la jurisprudencia, ha destacado que en el proceso de producción de hechos, como el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción del debido proceso puedan estar en tensión, así en ciertos casos como el que nos ocupa, puede entrar en conflicto con las garantías de contradicción o con el derecho de defensa, así como a acontecido en el presente asunto, de le desconoció y limitó, la defensa a la tercera opositora de actuar normalmente en el proceso violando el debido proceso al no tramitar en debida forma el recurso ordinario de apelación que está afectado de una nulidad de tipo constitucional y no como afirma el Aquo, que la nulidad constitucional venga siendo desechada por la jurisprudencia, esto si es verdad, de desconocer normas constitucionales y su aplicabilidad y ajustar a la norma procesal, es desconocer el marco constitucional y normativo del presente asunto. Es por ello que solicito su señoría, que reconsidere la decisión y revoque la providencia impugnada en garantía del debido proceso contenido en el art 29 de la Carta Política.

Al respecto el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere la siguiente aclaración: “el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”

Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.

Diferencias y aproximaciones de diferencias y aproximaciones entre las causales de nulidad procesal, referidas en el Código General del Proceso (ley vigente) y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 25 del Código de Procedimiento Civil. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Artículo 132 del N.C.G.P. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 9 de 21

otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Anexando el segundo artículo lo referente a los recursos de revisión y casación, sin importar, si están o no en movimiento, el Juez realizara el Control de Legalidad de que tratan estos Artículos.

Artículo 140 C.P.C: Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo, o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. cuando el juez carece de competencia.
3. cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)
6. cuando es indebida la representación de las partes. tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configurara por carencia total de poder para el respectivo proceso.(...)
7. cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.(...)
8. cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo: las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 10 de 21

Artículo 133 N.C.G.P: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

OPORTUNIDAD DE LAS NULIDADES PROCESALES

SOLICITUD Y DECRETO DE LAS NULIDADES PROCESALES

Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil: “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella...”

Artículo 134 del Nuevo Código General del Proceso: “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 11 de 21

Aparte del articulado anteriormente expuesto, se encuentran cuatro generalidades para la oportuna aplicación de las nulidades procesales, que versan sobre aspectos como la clase de proceso, refiriéndose a los procesos ejecutivos, la indebida notificación y representación y la nulidad originada en la sentencia. en esta etapa de este trabajo es de suma importancia analizar la norma en su literalidad, observándola frente a otros factores o circunstancias que se pueden desarrollar en el trámite del proceso. Es preciso hacer la aclaración, de que, a pesar de que el legislador quiso prever las posibles circunstancias que darían origen a las nulidades, olvido incluir factores que podrían ser determinantes al momento de alegar una nulidad.

Estos factores tienen que ver directamente con la variedad de procesos que se dan en materia civil, es decir, que aparte de que son varios los procedimientos para solucionar un litigio civil, son infinitas las causas que dan origen al mismo.

Se observa como ejemplo de nulidad procesal, la que se origina por la imposibilidad de notificar a la parte pasiva del proceso. Advierte la ley procesal que en estos casos se debe nombrar un curador ad litem, que será quien actuara en representación de aquel, supongamos que al final del proceso nos encontramos frente una sentencia condenatoria, proceso y sentencia de la cual no tiene conocimiento el demandado, sería lógico pensar que puede éste, alegar una nulidad procesal, sobre esta sentencia, por afectarse directamente su derecho al debido proceso, al no saber que existía el mismo en su contra, sin embargo en este caso se desconocería la figura y función del curador ad litem, quien se supone lo habría representado, y defendido en sus derechos, entonces sería el juez el que entraría a determinar si efectivamente se constituye una nulidad procesal, que debe encontrarse taxativamente expresa en las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Conforme a las causales del artículo anterior, se podría alegar una nulidad procesal, por el tenor del literal 4, sin embargo, es acá donde comenzamos a mirar si las oportunidades previstas por el legislador, son verdaderamente eficaces o si al contrario son restrictivas al sin número de situaciones que se pueden presentar en el transcurso de un proceso. esto teniendo en cuenta que si los tratadistas pertenecientes a la corriente de la esencia del procesalismo afirman que se deben tener como únicas las causales previstas taxativamente en la norma, pues se encuentra con que el ejemplo anterior no se enmarcaría totalmente a la causal 4 del artículo 133, puesto que no cumple de forma exacta con lo allí expuesto, entonces tendríamos que remitirnos para justificar nuestra solicitud de nulidad procesal a lo dispuesto en el artículo 29 de la CPC.

Según lo descrito en el artículo 29 de la CPC, el debido proceso garantiza el conocimiento y la controversia de las pruebas dentro del litigio, dicho esto se daría origen a la solicitud de la nulidad procesal, pero teniendo en cuenta que la nulidad procesal, cuando es solicitada por las causales previstas en la ley procesal y que debe ser lógicamente decretada por autoridad judicial, previo estudio del tema, nos



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 12 de 21

encontramos frente al siguiente interrogante: ¿siendo el artículo 29 de la CPC, un principio constitucional que se convierte en derecho constitucional de carácter fundamental, sería posible la declaración de la nulidad procesal de pleno derecho?

Si se tiene en cuenta que dentro del proceso se pueden presentar circunstancias que inmediatamente se adapten al concepto establecido por el artículo anterior, se tendría que ipso iure, es decir por virtud del derecho, o por pleno derecho se constituye en causal de nulidad a pesar de que no esté descrita de manera taxativa dentro de la ley procesal en este caso el nuevo código general del proceso. Tal como lo manifiesta el mismo artículo 29, se considerara nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. es decir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador jurídico en este caso el juez o magistrado, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la constitución, al respecto ha dicho la corte en reiteradas ocasiones:

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: “la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden Si se tiene en cuenta lo anteriormente expuesto daríamos cuenta de que hemos llegado a una primera conclusión, que sería la siguiente constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como *lex superior* precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma *normarum*. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 13 de 21

Si se tiene en cuenta lo anteriormente expuesto daríamos cuenta de que hemos llegado a una primera conclusión, que sería la siguiente:

Independiente de la norma a la que se ajuste la causal de nulidad procesal, bien sea porque se adapta a una de las 8 causales previstas en el artículo 133 del CGP o porque se remite al uso de la constitución política (ipso iure), esta nulidad deberá ser decretada judicialmente, es decir que deberá ser la autoridad competente la que determine o subsane el proceso o su sentencia.

Al volver a la etapa inicial de este trabajo, en la que se hizo referencia a la libertad de configuración legislativa, para ir entrando en la resolución del problema jurídico a tratar, por mandato constitucional, el legislador tiene una facultad, por medio de la cual y observando criterios sociales, jurídicos, históricos y antropológicos, debe crear una normatividad conforme a los hechos sociales y previendo nuevas posibilidades, y lógicamente sin desconocer los principios constitucionales.

Ahora en la creación de la ley procesal civil, y especialmente en lo referente al tema que nos atañe, las nulidades procesales, si bien el legislador previó las más comunes y no desconoce el derecho al debido proceso sino que señala unas ocasiones en que este derecho se protegerá dentro de un proceso, en la práctica, en la realidad del litigio, no se encuentra con que el choque entre la ley sustancial y la procesal, no es un problema por diferencias en la normatividad, si se encuentra el operador jurídico en una dicotomía acerca de cuál será la ley aplicable para estos casos.

Al remitir lo expuesto por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones e incluso por el Consejo de Estado, la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

Para esto se han puesto a disposición de las personas que se constituirán como parte dentro de un proceso, varias herramientas para solicitar ese decreto judicial, esto es en primera medida se tiene que estas nulidades serán decretadas posterior control de legalidad originado por el juez, sin embargo la parte afectada podrá también alegar una nulidad dentro del proceso o posterior a este si se ha originado en la sentencia. En este último caso y observando la normatividad concerniente, la forma de solicitar esta nulidad sobre sentencias, tendrá que ver directamente contra los autos sobre los cuales proceda recurso. Sin embargo, en este momento del estudio debemos tener como realidad que por aplicación de los mecanismos que nos otorga la constitución política, a pesar de que la sentencia por medio de la cual se vulnera el debido proceso no sea susceptible de recurso, constitucionalmente tenemos una herramienta para solicitar esta nulidad, y es la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo estudiado anteriormente se puede concluir:



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 14 de 21

- Las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia el debido proceso constitucional, en este orden de ideas las modificaciones realizadas por el nuevo código general del proceso sobre la materia no pueden apartarse de ese principio fundamental, por lo tanto la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.
- En nuestro caso el derecho al debido proceso no es considerado un derecho fundamental, sin embargo por conexidad directa con principios fundamentales, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela toda vez que por una decisión o sentencia judicial se vea vulnerado, entonces el juez de tutela decretará la nulidad procesal de la misma.
- Legislaciones como la Penal o la Laboral, han incluido dentro de sus causales de nulidad procesal, en primera medida y dándole el carácter de fundamental ha aquellos momentos en los que el debido proceso se pueda ver directamente afectado, no obstante la legislación civil, a pesar de su reforma se queda corta en darle la importancia constitucional a las nulidades dentro del proceso.
- Existen en el ordenamiento jurídico colombiano, unas formas desarrolladas de manera taxativa por el legislador para alegar y que sea determinada y aceptada por medio de decreto judicial, una nulidad dentro del proceso o sobre la sentencia que afecte el debido proceso, considerado como fundamental por conexidad directa. A parte de estas causales de nulidad procesal enmarcadas en el artículo 133 del nuevo código general del proceso, existe una nulidad constitucional, que no es excluyente de las primeras, sino que es un principio que les da origen, y por este carácter de supremacía de la constitución, se acude a ella en los momentos en que dentro del proceso o en su sentencia, se generen circunstancias que presenten una afectación directa al derecho constitucional del debido proceso. En cualquiera de los dos casos la nulidad deberá ser decretada judicialmente, bien sea por que el juez mediante la herramienta otorgada como control de legalidad en donde sanea los posibles vicios dentro del proceso, o porque alguna de las partes que deberá ser la afectada así lo solicite, o porque el juez de tutela así lo determine.
- Siendo el artículo 29 de la constitución política, el que dio origen al articulado de la ley procesal, no puede ser desconocido por el operador jurídico, ni por los intervinientes dentro del proceso y mucho menos por el legislador. Por esto no es un problema de adaptabilidad o alcance de la libertad de configuración legislativa, sino de interpretación constitucional, sin embargo como propuesta de esta tesis, se considera que si debería tener una modificación esta normatividad expuesta en el código general del proceso, y sería la inclusión de la claridad de que cualquier circunstancia que vulnere



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 15 de 21

directamente el debido proceso y que sea plenamente probada y determinada por el operador jurídico podrá ser decretada judicialmente como nulidad procesal.

- Como colofón de las conclusiones, se puede inferir que en el ordenamiento procesal civil difícilmente se podrá aludir una nulidad constitucional como una nulidad genérica que permita satisfacer la ausencia de una descripción taxativa y positivizada por el legislador. Lo anterior se desprende precisamente del espíritu de protección y prevalencia de la seguridad jurídica, pues precisamente esa misma taxatividad es la encargada de resguardar el establecimiento jurídico de la nulidad en materia procesal, considerar una aplicación de la nulidad genérica riñe directamente con la necesaria objetividad que debe estar incorporada dentro del proceso civil, cuando se piensa en la taxatividad como máxima directriz al momento de sugerir una posible nulidad procesal se está asegurando por parte del legislador la no tergiversación del espíritu de las nulidades procesales, toda vez que no deja espacios posibles para que el operador jurídico pueda incurrir en subjetivismos, interpretaciones amañadas o sencillamente, en el peor de los casos utilizar una nulidad genérica del orden constitucional como una herramienta subrepticia cuyo motivo solo sea el de lograr una dilación innecesaria del proceso.

El derecho procesal regula todo lo relativo al ejercicio de la administrativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del Estado que como eje principal tiene la condición previa de un debido proceso que consagra como una máxima del praxis del litigio, Carnelutti, se reforma al concepto de proceso indicando que este es “la suma de loa actos que se realiza para la composición del litigio”, esta definición, resalta importancia de los actos procesales, pues en última las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos, haciendo referencia al derecho procesal en su obra el autor Liebman afirma:

Las normas que componen el ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias (sustanciales o materiales), que regulan directamente las relaciones que se establecen entre el hombre en su vida de relación; normas secundarias o de segundo grado (instrumentos denominados también formales), que tiene por objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento, del cual regulan la formación y el desarrollo. Estas normas tienen por objeto otras normas; derecho sobre derecho, que regulan los procesos de creación, modificación o extinción de las normas jurídicas y las relativas a la actuación jurídica, las cuales regulan los modos de actuación en concreto del contenido de las normas jurídicas.

De acuerdo con la definición anterior, se tiene y se concreta que el derecho, la ley está conformada por una ley sustancial y una procesal, estas son totalmente independientes y autónomas en aplicación, sin embargo, deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto de la ley, en nuestro caso en concreto a tratar nos referimos a la ley procesal en materia civil y más exactamente a las nulidades procesales.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 16 de 21

Se entiende como Derecho Sustancial ese conjunto de derechos y garantías que se crean con el fin de conferir a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía. Esto a grandes rasgos es lo que se entiende por derecho sustancial, es claro que son los preceptos que enmarcan la Ley, como ejemplos de este Derecho Sustancial encontramos, el Código de Sustantivo del Trabajo, el Código Penal y en nuestro caso el Código Civil. En este último se establece, quienes son los naturales, ciudadanos, las obligaciones de las personas, para con sus bienes, que constituye familia y la forma de suceder los bienes de un Causante, los contratos de las personas naturales y/o jurídicas, y las generalidades del manejo del comercio dentro de Colombia, que no están incluidas en el Código de Comercio.

Para hacer claridad en este trabajo estudiaremos a fondo la ley Procesal. En el libro Noción general del derecho procesal civil, el Dr. Devis Echandia dice "... estudia el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del estado y los funcionarios encargados de hacerla"

Aún más clara es la definición entregada por el Dr. Naranjo Ochoa "El derecho procesal es el instrumento que tiene la persona para lograr la efectividad de un derecho sustancial. Al lado de la titularidad de este derecho, deben existir los medios adecuados para obtener su exigibilidad"

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores, se entiende que el derecho sustancial y el procesal, van de la mano en la búsqueda de la Justicia, y que es esta última ley procedimental la que tiene dentro de sus principios el cumplimiento del objetivo de la ley sustancial, implementando para esto una metodología exacta de mecanismos a los que se comenzará a llamar proceso.

Respecto del proceso, son muchos los autores y tratadistas que han logrado dar una definición exacta de este término, lo cierto es que el proceso es un conjunto de mecanismos establecidos, para dirimir un conflicto que se suscite entre particulares o particulares y Estado, "son la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional"

Es importante aclarar que el término proceso es confundido habitualmente con el término Litigio, pues bien, el litigio es un conflicto entre particulares, y este el llevado al Proceso para que sea resuelto o definido por Juez o Tribunal.

Todas las partes inmersas dentro del proceso, se manifiestan por medio de actos, bien sea de las partes, de terceros o del juez. Esta serie de mecanismos, normas y actuaciones, son los que marcan la diferencia entre un acto jurídico meramente formal, y el acto procesal, Se entiende por acto procesal como "aquel que es realizado por los sujetos procesales o por aquellas instituciones y personas que pueden intervenir en el proceso o concurrir eventualmente al mismo". Este último, es el que conduce a concluir una diferencia que versa sobre la norma sustancial, por medio de una sentencia judicial, dando así solución a un conflicto de partes. Es



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 17 de 21

claro que dentro de este proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma, por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano.

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Este principio del Derecho Procesal, tiene su origen en la Charta Magna Libertarum, en el año de 1215, como resultado de las Libertades de la Gran Bretaña. Posteriormente es consolidada por la Revolución Francesa en el año de 1789, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, principalmente en su Artículo 7°.

Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias¹², sin embargo, en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara:

El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

Hasta este momento del trabajo se ha logrado establecer, que es un Proceso, que es una serie de mecanismos que se utilizan de forma metodológica para conseguir un objetivo. Se estableció también que es la Ley Procesal, y se dice que es la



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 18 de 21

encargada de desarrollar la salvaguarda de la ley sustancial, estableciendo procesos para volver en derecho cualquier tipo de acción que no se adapte a la Ley.

A continuación, se hablará de las Nulidades, en general, estas encuentran su origen en principios inmersos en nuestra Constitución, como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa y la organización jurisdiccional, los dos primeros específicamente tratados en el artículo anteriormente mencionado, Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Para comprender que es una Nulidad y que referencia hace con la Ley como se referencia dentro de un proceso, se tiene que como Nulidad en su definición general la Corte ha reiterado la definición en varias Sentencias, en las que se ha demandado una o varias normas que hablan acerca de las Nulidades o donde se ha visto conveniente que esta corporación emita un concepto para aclarar cualquier tipo de duda que sobre un articulado o una legislación completa se tenga.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador...

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

En la audiencia realizada el 26 de febrero de 2024, por el despacho Aquo, resolvió el incidente de oposición propuesto en el proceso de la referencia, y este fue favorable a la incidentalista tercera opositora, la parte demandante interpuso Recurso de reposición y el Aquo confirmó la decisión a favor de la opositora y concedió el recurso de apelación a la demandante, concediendo 3 días para sustentar el recurso de apelación, lo cual no ocurrió, no lo sustentó, ni tramitó de conformidad con lo establecido en el art 322 y s,s, de la Ley 1564 del CGP, y el Aquo, sin el lleno de los requisitos procesales procedió irregularmente a darle trámite a esta actuación, sustentado falencia y hechos que no están acreditados en el expediente digital y el Aquo en esa oportunidad incurrió en el mismo yerro,



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 19 de 21

afectando ostensiblemente los intereses de la tercera opositora, y por ende le cercenaron el acceso a la administración de justicia y violaron el debido proceso m que hoy aún más confirman con la declaratoria de negar esta nulidad constitucional, con la simple leída y escuchar el audio contentivo de la audiencia, se puede observar y valorar que efectivamente que el recurso interpuesto por la parte demandad fue invocado, interpuesto y tramitando de una forma irregular o defecto sustantivo procesal que afecta el debido proceso, es por ello que es procedente decretar la nulidad constitucional invocada y sustentada en garantía del debido proceso.

PETICIÓN.

- 1- Le ruego a su señoría, Aquo, que se sirva conceder el recurso ordinario de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 18 de abril de 2024, notificada por estado electrónico el día 19 de abril de 2024, por medio del cual “niega la solicitud de nulidad promovida por la señora FABIOLA ESTHER BOLANOS FLÓREZ, tercera opositora dentro del proceso”, con el fin de que reconsidere la decisión impugnada y proceda a decretar la nulidad de todas las actuaciones a partir de auto del 26 de febrero de 2020, donde se concedió la apelación en audiencia con fundamento en el art 309 inciso 2 de la Ley 1564 del CGP, en el evento que su señoría, no reconsidere la decisión y no revoque la providencia, le solicito muy comedidamente que se conceda el recurso de apelación en el efecto adecuado para ello y se proceda a enviar el expediente digital al inmediato superior Aquen, para que proceda a resolver la alzada, revocando el auto impugnado y decrete la nulidad solicitada a partir del auto de fecha 26 de febrero de 2020, y con esta decisión de revocatoria de la providencia en todas sus partes, se le garantice a la tercera opositora el debido proceso vulnerado y le permita un buen acceso a la administración de justicia, y el fallo de fondo sea proferido dándole aplicabilidad y con fundamento en lo establecido en el art 7 de la Ley 1564 de 2012 CGP, en armonía con la norma constitucional contenida en el art 83 del CP y así se le permita a la tercera opositora en el proceso ejercer su derecho de defensa, dándole el trámite correspondiente al recurso de alzada que presento el demandante y notificando dándole traslado del mismo para defenderse en franca litis, y en igualdad de condiciones de las partes.

El presente recurso ordinario reposición y subsidiariamente el de apelación ha sido sustentado y fundamentado del término legal y se ha realizdo la inconformidad y reparo a la providencia con todo el debido respeto a los operados jurídicos, para que procedan a resolver este asunto dentro de las normas constitucionales, legales, la jurisprudencia, precedentes jurisprudenciales al presente caso.

PETICION SUBSIDIARIA.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 20 de 21

Le solicito a su señoría, Aquo y Aquen, que de una vez decretada la nulidad solicitada en el presente proceso, se decrete desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto por considerar que la apelante, no hizo adecuadamente los reparos con la decisión proferida por el Aquo, violando los postulados procesales del art 322 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

PRUEBAS.

- 1- Le solicito a su señoría, Aquo, que se sirva tener como medio de pruebas, el audio grabado el día 26 de febrero de 2020, fecha esta que se realizó la audiencia oral, donde se le resolvió el incidente de oposición y donde se tramitaron los recursos de reposición y donde se concedió el de apelación que fue tramitado con violación al debido proceso, afectando las actuaciones procesales de nulidad constitucional.
- 2- Igualmente le solicito al inmediato superior que le toque conocer la presente alzada, que se sirva tener como medio de prueba las solicitudes inmediatamente en el punto anterior de pruebas, con el objeto principal que estas sean valoradas y concluyan emitiendo un fallo en equidad, igualdad de condiciones, con este recurso, se busca que se administre justicia y se revise las falencias inconstitucionales que atentan con el procedimiento en sus distintas etapas.

DERECHO.

Fundamento en derecho el presente recurso ordinario de reposición y subsidiariamente de apelación, de conformidad con lo establecido en la Sección 6ª, Título Único, Capítulo I, arts 318, capítulo II, arts 320, 321, inciso 5, 6, art 322, inciso 2 de la Ley 1564 de 2012 del CGP, y los arts 1, 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 228, 229 de la Carta Política y las citas doctrinarias y jurisprudencia aplicable a este caso en concreto y demás normas vigentes y concordantes aplicables a este asunto.

NOTIFICACIONES.

A mi representada judicial, se le puede notificar a través de su correo, el cual se suministró oportunamente y la dirección suministrada en el escrito de oposición.

Igualmente, a la parte demandante, se le puede notificar en la dirección que suministro en la demanda principal, y lo mismo a la parte demandada.

El suscrito apoderado de la tercera opositora, se me puede notificar en mi correo electrónico: davidfc02@yahoo.es, y en mi dirección física: calle 32ª No 29.92 de Sincelejo-Sucre.

Le ruego a su señoría, que se sirva darle el trámite correspondiente al presente Recurso Ordinario y de proceder de conformidad con lo sustentado, probado y fundamentado.

Atte,



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es

Página 21 de 21



DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO
CC. 9.310.108 de Gorozal-Sucre
T.P. No. 42816 C.S. de la J.
Email: davidfc02@yahoo.es.